

sin embargo, Parex Resources Colombia LTD, en su condición de operador del campo, mediante radicado 1-2022-025951 del 14 de julio 2022, solicitó su exclusión, considerando que los ajustes solicitados generaban una diferencia en la suma del PTDV y PC respecto al potencial de producción.

Que por lo tanto, no resulta procedente realizar la actualización solicitada por Ecopetrol frente al campo de Aguas Blancas, mediante radicado 1-2022-024926 del 06 de julio 2022, por lo cual la información de la Declaración de Producción de Gas Natural, respecto al campo de Aguas Blancas será aquella que se encuentra vigente y consignada en la Resolución 00841 del 6 de mayo de 2022.

Que de acuerdo con la información allegada por medio del radicado 1-2022-024926 del 06 de julio 2022, el campo Arauca, contrato Arauca, operado por Ecopetrol S. A. y asociado con Parex Resources Colombia LTD, aún no cuenta con información de Potencial de Producción (PP) y Gas de Operación (GO) razón por la cual el campo no puede ser incluido dentro del presente ajuste de la Declaración de Producción de Gas Natural.

Que mediante radicado de 1-2022-026015 14 de julio 2022, el Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto “Análisis de las modificaciones de los campos Cupiagua, Cupiagua Sur, Cusiana, Cusiana Norte, Pauto Sur, Chuchupa, Ballena, Casabe, Casabe Sur, Peñas Blancas, Llanito, Bonanza y Oripaya de la Declaración de Producción de Gas Natural 2022-2031” dirigido al Director de Hidrocarburos en el que se concluye que es viable aceptar y publicar las modificaciones presentadas por Ecopetrol S. A.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Declaración de Producción de Gas Natural efectuada en virtud de la Resolución 00841 de 2022, en el sentido de actualizar la información correspondiente a la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2022-2031, certificada por los Productores y Productores - Comercializadores de gas natural, analizada, ajustada y consolidada por el Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural (SDG), para la empresa Ecopetrol S. A, en los campos: Cupiagua, Cupiagua Sur, Cusiana, Cusiana Norte, Pauto Sur, Chuchupa, Ballena, Casabe, Casabe Sur, Peñas Blancas, Llanito, Bonanza y Oripaya por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Parágrafo. La información consolidada de la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2022 - 2031, se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/hidrocarburos/funcionamiento-del-sector/gas-natural/>.

Artículo 2°. La información contenida en esta Resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 19 de julio de 2022.

La Directora (e.),

Sara Vélez Cuartas,
Dirección de Hidrocarburos.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 014038 DE 2022

(julio 18)

por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE), creado mediante la Ley 1832 de 2017.

La Ministra de Educación Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso primero del artículo 208 de la Constitución Política, los numerales 6.1 y 6.6. del artículo 6° del Decreto 5012 de 2009, y el parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 1832 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, dispone que la Nación, las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, establecerán una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, la cual será ejecutada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, (Icetex).

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, “*por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional*” establece como uno de los principios de la función administrativa, el de coordinación y colaboración en los siguientes términos: “*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*”

Que el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, (Icetex), en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones*, establece que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, (Icetex), tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas en la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que la Ley 1832 de 2017, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), establece que este Sistema permitirá recopilar, organizar y conocer la oferta de becas públicas y privadas y los créditos condonables de estudios de educación superior, con el fin de garantizar que esta información esté consolidada, sea pública y llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, del territorio nacional.

Que la Ley 1832 de 2017, asigna al Icetex la responsabilidad de la coordinación, implementación y operación del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1832 de 2017, el legislador habilitó de manera expresa al Ministerio de Educación Nacional para expedir la reglamentación pertinente a la administración del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).

Que la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio, garantía del derecho, las excepciones a la publicidad de información, y establece principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, así como ámbitos de aplicación dentro de los cuales se incluyen como sujetos obligados: a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital y g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Que la Ley 1832 de 2017, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el sistema al señalar: “*Artículo 2. Responsable. El Icetex, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional, será el responsable de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información sea pública y que en especial llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional.*”

Que el presente acto administrativo se refiere expresamente al sector de la educación superior, con fundamento en la potestad reglamentaria residual asignada por el legislador al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Ley 1832 de 2017.

Que en virtud de lo anterior, se procede a reglamentar el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE) y su administración.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE)

Generalidades del Sistema

Artículo 1°. *Definición del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).* El Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE) se define como el conjunto de fuentes y herramientas que permiten recopilar, organizar y conocer de manera detallada la oferta de becas

públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, así como la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores, existentes dentro y fuera del país.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Beca Parcial:** Es toda subvención o ayuda económica independientemente de su denominación o modalidad que implica un aporte económico con el cual se podrá financiar un porcentaje inferior al 100% del valor de la matrícula para cursar estudios en programas de educación superior dentro o fuera del país, y podrá incluir gastos de sostenimiento, según lo que establezca el oferente.
- b) **Beca Total:** Aporte económico con el cual se podrá financiar el 100% del valor de la matrícula para cursar estudios en programas de educación superior, dentro o fuera del país, y podrán incluir gastos de sostenimiento, según lo que establezca el oferente.
- c) **Subsidio de investigación:** Subvención o ayuda económica de duración determinada que se otorga a un estudiante vinculado a un programa de educación superior o al beneficiario que establezca el oferente, con el objetivo de financiar el desarrollo de actividades de investigación académica o científica.
- d) **Pasantía:** Actividades desarrolladas por estudiantes vinculados a un programa académico de educación superior legalmente reconocido, a través de convenios suscritos entre las instituciones de educación superior y empresas o entidades públicas o privadas, y las cuales son prerequisito para la obtención del título académico correspondiente.
- e) **Intercambio educativo:** Actividades de movilidad académica desarrolladas por estudiantes vinculados formalmente a un programa académico de educación superior legalmente reconocido en Colombia que se realizan a través de convenios suscritos entre instituciones de educación superior para promover el intercambio de experiencias académicas y culturales, adquirir conocimientos y facilitar aprendizajes personales, profesionales, laborales y culturales, para el desarrollo de competencias integrales del estudiante.
- f) **Crédito educativo:** Operación financiera que se otorga a un estudiante vinculado a un programa académico de educación superior con el objeto de financiar el costo de dicho programa educativo, el cual deberá ser pagado al acreedor en el momento que culmine los estudios o conforme se determine en la convocatoria.
- g) **Crédito educativo condonable:** Operación financiera para el fomento de la educación superior que se otorga a un estudiante vinculado a un programa académico de educación superior mediante el cual podrá eximirse al deudor de pagar, de forma total o parcial, el costo de dicho programa académico, incluyendo el capital y/o los intereses del valor adeudado, una vez este haya cumplido los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria.

Artículo 3º. *Objetivos del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).* Son objetivos del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE), los siguientes:

- a) Registrar, consolidar y publicar información de becas, créditos educativos, créditos educativos condonables, subsidios de investigación, intercambios educativos y pasantías de orden nacional e internacional, públicas y privadas, con información oportuna y confiable, informando al público los que se encuentran vigentes o a las cuales se les va a dar apertura, así como de los eventos, convenciones o charlas informativas que se hagan de las mismas.
- b) Producir estadísticas e indicadores para el análisis, seguimiento, monitoreo, planeación y diagnóstico de las condiciones y características de dichas ofertas.
- c) Garantizar que la información sobre la oferta de las becas, créditos educativos, créditos educativos condonables, subsidios de investigación, intercambios educativos y pasantías, llegue a los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, población con discapacidad, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional, a través de una plataforma virtual y otros medios de difusión.

Artículo 4º. *Administración del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).* La coordinación, implementación, operación y administración tecnológica del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.

CAPÍTULO 2

Fuentes de Información del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).

Artículo 5º. *Fuentes de Información del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos, (SNIBCE).* Las fuentes de información que deberán disponer información detallada

para el SNIBCE sobre becas totales, o parciales, créditos educativos, créditos educativos condonables, subsidios de investigación, intercambios educativos y pasantías existentes en el país (nacional, departamental, distrital y municipal), y en el exterior, bien sean de carácter público o privado, que el Icetex deberá consultar e incluir en el SNIBCE, son:

- a) Las instituciones de educación superior de carácter público y privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado, y organismos de cooperación nacional o internacional, en las que su objeto permita el otorgamiento de becas.
- c) La Agencia Presidencial de Cooperación o quien haga sus veces.
- d) Las agencias de cooperación de gobiernos extranjeros o sus representantes podrán reportar la información según los mecanismos y alcance que acuerden con el Icetex.
- e) El Icetex.
- f) El Ministerio de Educación Nacional.
- g) Los departamentos, municipios y distritos deberán suministrar información sobre la oferta de becas, pasantías, intercambios, créditos condonables y subsidios a ofrecer, aun cuando estas sean ofrecidas solo para habitantes del respectivo territorio.

Parágrafo. La información pertinente deberá estar dispuesta para que el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, SNIBCE, pueda consultarla en las condiciones y mecanismos tecnológicos dispuestos por el Icetex para tal fin.

Artículo 6º. *Información a suministrar por las fuentes de información al SNIBCE.* El Icetex establecerá el calendario, procedimiento, mecanismo y demás condiciones para que las fuentes dispongan la información para el SNIBCE, así como el tipo y características de la información que deberá ser suministrada, que como mínimo será:

- a) Institución u organismo oferente.
- b) Área de conocimiento y programa de estudio.
- c) Lugar geográfico de desarrollo de la actividad académica.
- d) Duración del programa académico o actividad académica.
- e) Modalidad del programa académico.
- f) Metodología del programa académico.
- g) La totalidad de los requisitos de postulación.
- h) Criterios de selección.
- i) Gastos que cubre la oferta.
- j) Población a quien va dirigida la oferta.
- k) Cronograma para el desarrollo de la oferta.

Artículo 7º. *Responsabilidad sobre la información suministrada en el SNIBCE.* Las Entidades y demás fuentes que originan la información que se encuentran determinadas en el artículo 5º de la presente resolución, serán las responsables de la información suministrada en el SNIBCE.

Parágrafo. No obstante, el Icetex podrá efectuar en cualquier momento procesos de verificación y validación de la información suministrada al SNIBCE por las fuentes de información.

CAPÍTULO 3

Sobre el uso de Información

Artículo 8º. *Uso de la información.* El Icetex utilizará la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE) para la divulgación de información, análisis y publicación de estadísticas, así como para el seguimiento, planeación, evaluación, asesoría y monitoreo sobre la oferta y aprovechamiento de las becas y créditos ofertados, a nivel nacional como en el exterior.

La información del sistema que contenga datos sensibles está sometida al marco jurídico de protección de datos personales establecido en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, el Decreto 1074 de 2015 y demás normatividad vigente.

En el evento en que se recolecten, usen o traten datos personales en el SNIBCE, dicha actividad deberá realizarse dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. Además, las entidades responsables del tratamiento de esos datos deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esas normas. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la veracidad, la calidad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esta información.

CAPÍTULO 4

Otras Disposiciones

Artículo 9º. *Implementación y entrada en funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE).* El Icetex en desarrollo

de su función de administrador del Sistema, determinará el equipo y medios técnicos para llevar a cabo el desarrollo del modelo de datos y la arquitectura del sistema, los recursos económicos para la implementación y puesta en producción del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, (SNIBCE), así como los recursos técnicos y tecnológicos de soporte y mantenimiento para garantizar el adecuado funcionamiento y actualización.

Para la implementación de lo establecido en el presente capítulo, el Icetex contará con un plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2022.

La Ministra de Educación Nacional,

Maria Victoria Angulo González.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1247 DE 2022

(julio 19)

por el cual se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con las Cajas de Compensación Familiar dentro de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social las que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

Que el literal c) del artículo 2º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 25 de la Ley 1469 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2079 de 2021, establece que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Subsistema de Financiación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Que el artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, definió como solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que el inciso primero del artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1º de la Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

Que el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que está en cabeza del Gobierno nacional la facultad de determinar la cuantía del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento

preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Que el parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Que el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 dispuso que cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual, a juicio del Gobierno nacional, será asignado en dinero, o en especie y entregado al beneficiario del mismo, en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno.

Que el mismo artículo 68 de la Ley 49 de 1990 determinó que el subsidio para vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar será destinado a los afiliados, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

Que el artículo 63 de la Ley 633 de 2000 establece que el Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social, Fovis, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, los cuales continuarán administrados directamente por las Cajas en forma autónoma en sus etapas de postulación, calificación, asignación y pago.

Que el artículo 67 ibidem determinó que las cajas de compensación familiar continuarán administrando autónomamente en los términos previstos por las Leyes 49 de 1990 y 3ª de 1991 los recursos apropiados con destino a la postulación, calificación, asignación y pago de subsidios para VIS de conformidad con los procedimientos señalados por el Gobierno nacional.

Que estas disposiciones normativas se integraron al ordenamiento jurídico y al Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, previo a la expedición de la Ley 1955 de 2019 la cual dispuso en su artículo 255 que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021 estableció que la vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.

Que el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1341 de 2020, estableció las condiciones mínimas de operación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

Que el numeral 6 del artículo 2.1.10.1.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 contempla que, para el caso específico de los recursos originados en contribuciones parafiscales, las Cajas de Compensación Familiar pueden ser consideradas entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

Que las Cajas de Compensación Familiar son un actor clave para la disminución del déficit habitacional en Colombia, brindando cobertura de vivienda a los trabajadores afiliados, por lo que se hace necesario definir el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda rural, con base en el principio de autonomía de las Cajas de Compensación Familiar y permitiendo su articulación con el Subsidio Familiar de Vivienda Rural establecido en el Decreto 1341 de 2020 y el ordenamiento jurídico en la materia expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que revisado el ordenamiento jurídico que en la actualidad reglamentan las Cajas de Compensación Familiar (CCF), el funcionamiento del Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS) en la ruralidad y las normas del programa de vivienda rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) vigentes, hacen necesario que deban expedirse a instancias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como entidad que se encarga de coordinar y liderar la ejecución de la Política de Vivienda de Interés Social Rural desde el año 2020, un cuerpo normativo que integre a estos actores rurales.

Que se dio cumplimiento a las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y del Decreto 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.1.10.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.10.1.1.1. Formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural. La formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural y el diseño del plan para la efectiva implementación de la política de vivienda rural estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.